CORFO

CORFO
OFICINA DE PARTES
13.01.23 00014
SANTIAGO

FISCALÍA
CPR/ELO

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N°AH004T0004955, PRESENTADA POR DOÑA BÁRBARA SILVA SILVA.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 1, letra c) y N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo que delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo" los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285 y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública AH004T0004955, presentada por doña Bárbara Silva Silva, por la que requiere lo siguiente:

"1) Necesito pedir todas las políticas de propiedad intelectual, industrial y derecho de autor aprobadas por CORFO para todos los centros de investigación y desarrollo que están financiados con aporte público. Desde el año 2010 a la fecha. 2) Necesito pedir las propuestas de transferencia tecnológica y modelos de negocios aprobados por CORFO de todos los centros de investigación y desarrollo que están financiados con aporte público, desde el año 2010 a la fecha. 3) Necesito pedir todas las políticas de propiedad intelectual, industrial y derecho de autor aprobadas por CORFO para todos los Programas Tecnológicos que están financiados con aporte público. Desde el año 2010 a la fecha. 4) Necesito pedir las propuestas de transferencia tecnológica y modelos de negocios aprobados por CORFO de todos los Programas Tecnológicos que están financiados con aporte público, desde el año 2010 a la fecha. 5) Necesito pedir la estrategia comunicacional, 2ifusión de las acciones y´ resultados aprobadas por CORFO para todos los centros de investigación y desarrollo que están financiados con aporte público. Desde el año 2010 a la fecha. 6) Necesito pedir la estrategia comunicacional, 2ifusión de las acciones y´resultados aprobadas por CORFO para todos los Programas Tecnológicos que están financiados con aporte público. Desde el año 2010 a la fecha.

Observaciones Esta información debería estar en documentos e informes de los centros de investigación y desarrollo y los programas tecnológicos".

5. Que, en cuanto a la información requerida sobre los Centros de Investigación y Desarrollo (I+D), cabe precisar que ésta no existe, dado que Corfo solo administra el registro de los centros que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de Investigación y Desarrollo, para efectos de acceder a los beneficios tributarios regulados en la Ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, el que no dice relación con financiamiento público.

6. Que, respecto a la información de los Programas Tecnológicos, no es posible acceder a su entrega por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1, letra c) y artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme a las razones y fundamentos que se señalan a continuación.

7. Que, la información requerida dice relación, a la fecha, con 26 proyectos asociados a Programas Tecnológicos apoyados por Corfo. Por lo tanto, recopilar, preparar y sistematizar todos los antecedentes solicitados, en los términos requeridos, significaría claramente exigir, de parte de los funcionarios de la Corporación, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada y carga de trabajo, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo.

8. Que, entre otras actividades, descargar la información, prepararla en los términos requeridos revisando cada proyecto y sus informes, editar los documentos tarjando los datos personales que puedan contener, conforme a la Ley N°19.628, clasificar datos, todo ello, implica horas de trabajo y varias personas destinadas a este fin exclusivamente, lo que no es posible realizar, considerando que la Unidad de Transparencia de la Corporación solo cuenta con una funcionaria destinada a las gestiones de las solicitudes de acceso de información, preparando las respuestas y cartas para su entrega.

9. Que, además, la información requerida de los programas consultados y que han sido cofinanciados por Corfo o sus Comités, contienen información comercial y económica de los beneficiarios, pues se trata de información de las tecnologías o productos a desarrollar, los detalles productivos del rubro y de sus negocios y planes de negocio, mercados, clientes, todo lo cual les genera ventajas competitivas para el desarrollo de los mismos, pues no son sino características y/o elementos diferenciadores con sus competidores, y que, por la misma razón, no se encuentran disponibles públicamente para conocimiento de terceros, en especial, de los participantes del mercado o posibles competidores. Lo anterior, considerando que en estos instrumentos se busca, entre otras cosas, la instalación de capacidades en gestión de la innovación.

10. Que, los desarrollos tecnológicos ejecutados en cada proyecto pueden involucrar derechos de propiedad intelectual -PI, en el presente o futuro, por lo cual cualquier entrega de información puede afectar la obtención de algún derecho, lo que implicaría consecuencias negativas en su escalabilidad y puesta en el mercado. Los programas tecnológicos tienen una estrategia de PI, en virtud de la cual se han implementado desde secretos industriales hasta patentes, los cuales, pueden estar en estado de solicitud de obtención del derecho, en evaluación o bien derecho obtenido, según cada caso.

11. Que, dar el traslado regulado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, respecto de los 26 proyectos requeridos, implicaría procesar y gestionar un elevado volumen de información y diligencias administrativas para efectuar la notificación respectiva, lo que resultaría excesivo, considerando que se debe seguir trabajando en paralelo en dar respuesta a las demás solicitudes de información que Corfo recibe diariamente, relacionadas con sus funciones o su organización, las que tienen plazos acotados de respuesta.

12. Que, además, esta Corporación ha entendido que la divulgación de información de los proyectos presentados a Corfo o sus Comités, afecta también el debido cumplimiento de sus funciones, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de los proyectos, o implique un impacto negativo en sus desarrollos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz y, por otro, se contravienen las obligaciones de confidencialidad que impuso Corfo al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos, lo que debilitaría la confianza no solo de estos postulantes, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que a la postre podría implicar un desinterés en lo instrumentos de financiamiento por parte del público, considerando, además, que gran parte de los proyectos desarrollados son eventualmente patentables.

13. Que, se funda lo anterior, y tal como lo sostiene la doctrina, que el Estado decide apoyar este tipo de iniciativas porque una de las principales características de los proyectos de investigación y también los tecnológicos es la escasa capacidad de predecir el nivel de éxito en el esfuerzo realizado. Asimismo, en aquellos proyectos con una orientación más de investigación, por definición, no se sabe si alcanzarán un resultado que tenga un potencial de desarrollo comercial, más aún, puede suceder que la idea original no tenga ese potencial. Este grado de alta incertidumbre desincentiva cualquier esfuerzo privado de financiamiento, y si a ello se suma una posible difusión de este nuevo conocimiento desarrollado, antes de un eventual patentamiento o comercialización, el desinterés de las empresas en postular a beneficios fiscales y, como consecuencia, el desarrollo y/o ejecución de tales proyectos, puede ser importante.

14. Que, es la falla de mercado reseñada, debido al riesgo no diversificable, justificaría el apoyo público en un monto idealmente igual a dicho riesgo, justificando, entonces, que el Estado participe en su cofinanciamiento, transformándose, el apoyo público, en un aspecto importantísimo para el éxito de los proyectos, tanto para la generación de conocimiento por parte del Estado, como el apoyo al financiamiento de las etapas tempranas de la actividad innovativa como son estos emprendimientos.

15. Que, sobre la materia, el CplT expresamente, en la decisión de Amparo C6953-22, en los considerandos 10 y 11, reconoce la importancia de proteger proyectos de esta naturaleza:

> "*10) Que, respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, aquella está establecida en favor de los terceros interesados. Con todo, y en relación con los criterios definidos por esta Corporación para efectos de tener por configurada la causal invocada, de los antecedentes que fueron descritos en los considerandos precedentes y teniendo la vista la documentación objeto de*

reclamo, se desprende que la información pretendida, relativa al proyecto y antecedentes presentados por el beneficiario a fin de obtener la subvención, y el informe final que contiene el detalle de la ejecución efectiva del proyecto, constituyen información eminentemente estratégica y de proyección comercial y económica, la cual contempla, inclusive, documentación relativa a la declaración mensual y pago simultáneo (F29) u análoga, protegida por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario. En efecto, se puede advertir que el acceso a la información referida compromete los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, por cuanto permitirían conocer la fórmula de innovación que lo hicieron merecedor de la subvención en análisis, contenida del detalle del modelo de negocio, proceso productivo y estrategias sucesivas de rentabilidad, cuya divulgación tiene un alto potencial de menoscabar su competitividad, considerando los objetivos del programa en orden a potenciar el desarrollo y concreción de proyectos comerciales con un alto componente de crecimiento de alcance nacional e internacional, cuyo éxito en la fase de asignación del subsidio como en la ejecución del mismo depende tanto del nivel de innovación como del debido resguardo de aquella información que permita al beneficiario mantener ventajas comparativas respecto de eventuales competidores en el mercado, lo cual se ve reflejado en la circunstancia de que parte del financiamiento debe ir destinado a la protección de la propiedad intelectual e industrial. Por tal razón, resulta aplicable la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

11) Que, a su vez, se estima que la divulgación de la información señalada pone en riesgo el éxito del procedimiento de asignación de subsidios de la entidad requerida, por cuanto podría inhibir futuras postulaciones al no encontrarse garantizada la reserva de las iniciativas de innovación. En consecuencia, el conocimiento de los antecedentes en comento igualmente afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. En este sentido, cabe hacer presente que respecto a información de similar naturaleza esta Corporación en amparo rol C2274-13 desestimó su entrega con base a similares consideraciones, los cuales fueron refrendados por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al pronunciarse en el reclamo de ilegalidad rol 7741-14, razonando lo siguiente "Que, es en ese contexto en el que debe examinarse la legalidad o ilegalidad de la decisión del Honorable Consejo. Es decir, ante la afectación del cumplimiento de las funciones del órgano del estado requerido y/o de los derechos comerciales o económicos de las personas, el principio rector de publicidad debe resignarse, no sólo por la prioridad que la propia Constitución Política de la República otorga a los bienes jurídicos que refiere en el inciso segundo de su artículo 8°, sino porque en el ejercicio de sopesar el beneficio que se obtendría en caso de divulgarse la información requerida versus el provecho que reportaría la retención de los antecedentes, resulta vencedora en el caso esta última conducta, desde que la difusión de que aquí se trata causaría perjuicio no sólo al tercero involucrado empresa Autofact Spa sino también al mejor desempeño de la función estatal de incentivo a la actividad particular a través del otorgamiento de subsidios a las iniciativas innovadoras (Considerando 7º). Criterio que ha sido replicado en las decisiones roles C406-21, C6600-21, entre otras.".

16. Que, por lo expuesto, y la ponderación realizada por Corfo para estos efectos, en la especie, resulta procedente la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21 N° 1, letra c) y N° 2, de la Ley N° 20.285.

R E S U E L V O:

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el número AH004T0004955, presentada por doña **Bárbara Silva Silva**, en atención a la concurrencia en la especie de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2, de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los Considerando de este acto administrativo.

CORFO

2° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) Nº 405, de fecha 30/04/2020.

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN CORFO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y LOBBY

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción